

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

(Texto aprobado por la Corporación Pleno en sesión celebrada el 8 de septiembre de 2006)

(Publicación del Reglamento: B.O.C.M. nº 238 de 6 de octubre de 2006)

Exposición de motivos

Los Consejos Sectoriales, órganos complementarios de la Administración Municipal, tienen como finalidad canalizar la participación de los ciudadanos y de las asociaciones en los asuntos municipales en un determinado sector de actividad.

El Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05) contempla los Consejos Sectoriales entre los órganos complementarios de este Ayuntamiento, aunque no su regulación.

Si bien en este Ayuntamiento vienen existiendo Consejos Sectoriales y regulados específicamente en los Acuerdos de su creación, la necesidad de adecuar dicha regulación a los cambios normativos y de contar con una norma general que establezca una común regulación para todos los Consejos, sin perjuicio del ámbito sectorial distinto que, obviamente, tiene cada uno de ellos, requiere la aprobación de este Reglamento.

Además, el artículo 123.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que tendrá en todo caso naturaleza orgánica la regulación de los órganos complementarios.

Por todo ello, conforme a las atribuciones que dicho precepto legal otorga al Pleno, se aprueba el presente Reglamento.

CAPITULO I

DEFINICIÓN, ADSCRIPCIÓN, OBJETIVOS Y COMPETENCIAS

Artículo 1

Los Consejos Sectoriales son órganos colegiados, consultivos y no vinculantes, de participación sectorial, cuyo fin es canalizar la participación de los ciudadanos y de las asociaciones en los asuntos municipales en un determinado sector de la actividad en la ciudad de Móstoles.

Artículo 2

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de cuantos Consejos Sectoriales estime oportunos, atendiendo a razones de organización, funcionamiento y de servicio a los ciudadanos, de acuerdo con los principios recogidos en el Reglamento Orgánico Municipal.

En el correspondiente acuerdo plenario de creación, se determinará el ámbito sectorial de actuación y la composición de los mismos, atendiendo a la representación de las asociaciones sectoriales y entidades vecinales.

Artículo 3

Los Consejos Sectoriales se adscribirán al área específica de gobierno, en la correspondiente Concejalía. No obstante, si el ámbito de actuación del Consejo afectara a diferentes Concejalías, corresponderá expresamente al Alcalde determinar su adscripción.

Corresponde a la Concejalía de adscripción, garantizar el funcionamiento administrativo y organizativo del Consejo, con cargo a los Presupuestos municipales, así como la coordinación con otras Concejalías que pudieran estar afectadas por el ámbito de actuación del mismo.

Artículo 4

Son objetivos de los Consejos Sectoriales:

- a) Establecer un cauce reglamentario a través del cual se canalicen las demandas planteadas por las entidades sectoriales.
- b) Creación de un foro sectorial de encuentro, consulta, impulso y asesoramiento permanente que participe en las decisiones y actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento.
- c) Promover el asociacionismo.
- d) Analizar y evaluar el sector objeto del Consejo respectivo.
- e) Impulsar la adopción de medidas y proyectos adecuadas a la problemática sectorial.

Artículo 5

Son competencias de los Consejos Sectoriales:

- a)- Presentar iniciativas, propuestas o sugerencias al Ayuntamiento, a través de la Concejalía a la que esté adscrito el Consejo.
- b)- Emitir informes y estudios, no vinculantes, a propuesta del gobierno municipal.
- c)- Informar, previa petición razonada de cuantos asuntos se demanden, por los órganos del Gobierno Municipal correspondientes con su ámbito de actuación
- d)- Diseñar políticas de estrategia sectorial en el marco del Consejo.
- e)- Impulsar acciones de fomento o difusión.
- f)- Impulsar acciones de formación.
- g)- El seguimiento de todas las actuaciones municipales en que haya intervenido el Consejo.
- h)- Elaborar una memoria anual sobre los resultados y actuaciones del Consejo.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6

Los Consejos Sectoriales cuentan con los siguientes órganos de actuación:

- 1.- El Plenario.
- 2.- La Presidencia
- 3.- La Secretaría
- 4.- Las Comisiones de trabajo.

Artículo 7

- 1.- El Plenario es el órgano rector de los Consejos Sectoriales y está constituido por los miembros de pleno derecho con voz y voto.
- 2.- Son miembros del Plenario:
 - a) El Presidente del Consejo Sectorial.
 - b) El Vicepresidente del Consejo Sectorial.
 - c) Un representante designado por cada uno de los Grupos Políticos con representación en el Pleno de la Corporación.
 - d) Dos representantes designados por las asociaciones vecinales.
 - e) Un representante por cada una de las dos organizaciones sindicales con mayor representatividad en el municipio.
 - f) Dos representantes designados por las organizaciones empresariales con mayor representatividad en el municipio.
 - g) Hasta un máximo de siete vocales, designados uno por cada una de las entidades sectoriales con mayor representatividad en Móstoles, afectadas por el ámbito de actuación del Consejo, siempre que las mismas estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.
 - h) Dos técnicos pertenecientes a la Concejalía de adscripción del Consejo Sectorial.
 - i) Un experto designado por el Presidente.

3.- Con motivo de la celebración de sesión del Plenario, la Presidencia del Consejo Sectorial, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, podrá invitar a expertos que podrán intervenir para informar sobre alguna de las cuestiones incluidas en el orden del día. En ningún caso dicha presencia implicará derecho de voto.

Artículo 8

La Presidencia de los Consejos Sectoriales corresponde al Alcalde quien podrá delegarla en un Concejal.

Artículo 9

1. La Vicepresidencia del Consejo corresponde al Concejal responsable de la Concejalía a la que se hubiera adscrito el Consejo Sectorial.
2. En el supuesto que la Presidencia del Consejo hubiera sido delegada por el Alcalde en el Concejal responsable del ámbito de actuación del Consejo, y por tanto de la Concejalía a la que se hubiera adscrito, la Vicepresidencia será desempeñada por un Concejal libremente designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 10

La Secretaría del Consejo será desempeñada por un técnico municipal, designado libremente por el Presidente del Consejo Sectorial. Quien ostente la función de Secretario podrá intervenir en las sesiones del Plenario, sin derecho a voto, salvo que concurra en el mismo la condición de miembro de pleno derecho de dicho Plenario.

Artículo 11

1. Las Comisiones de Trabajo son órganos cuya función es la de informar los asuntos que el Plenario les asigne, constituyéndose por éste, para el tratamiento específico de temas puntuales relacionados con su ámbito de actuación.
2. Su composición y funcionamiento serán determinados por el Plenario.

3. La presidencia del Consejo podrá solicitar la asistencia técnica, municipal o externa, que considere conveniente.
4. Las Comisiones de Trabajo deberán informar al Plenario de los asuntos tratados.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS RECTORES

Artículo 12

1. Son funciones del Plenario como órgano colegiado:
 - a) Aprobación de la Memoria, planes de trabajo y las propuestas del Consejo.
 - b) Determinar y aprobar la constitución, composición y funcionamiento de las Comisiones de Trabajo
 - c) Designación del/ los Portavoz/ces de las Comisiones de Trabajo.
 - d) Ratificar o censurar los resultados de las Comisiones de Trabajo.
 - e) Aprobación de las iniciativas, propuestas, sugerencias, informes y estudios de la competencia del consejo conforme a lo establecido en el art. 5.
2. Son derechos de cada uno de los miembros que componen el Plenario:
 - a) Participar en los debates de las sesiones.
 - b) Realizar propuestas.
 - c) Ejercer su derecho a voto y formular, en su caso, voto particular, expresando sus motivos.
 - d) Consultar el Libro de Actas de las sesiones del Plenario.
 - e) Formular ruegos y preguntas.

Artículo 13

Son funciones de la Presidencia del Consejo:

1. Representación del Consejo.
2. Convocar la sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario.
3. Designar al Secretario del Consejo.
4. Invitar a personas no miembros permanentes del Consejo.
5. Aprobar el Orden del Día de las sesiones del Plenario.
6. Presidir y moderar las sesiones.
7. Dirimir con su voto de calidad el resultado de las votaciones.
8. Garantizar la participación ciudadana.
9. Ejecutar y difundir, en su caso, las decisiones del Consejo.
10. Coordinar la relación constante entre el Consejo Sectorial y los órganos de gobierno y gestión de la Corporación.
11. Desempeñar cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente/a.

Artículo 14

La Vicepresidencia ostentará las atribuciones que le sean delegadas por la Presidencia del Consejo y sustituirá al Presidente en los supuestos de ausencia o enfermedad.

Artículo 15

Son funciones del Secretario del Consejo:

1. Asistir a las reuniones del Plenario.
2. Elaborar el Orden del Día de las sesiones del Consejo
3. Levantar y elaborar el Acta de las sesiones del Plenario.
4. Llevanza del Libro de Actas del Plenario.

5. Elaborar y remitir las convocatorias del Plenario, de acuerdo a las fechas y orden del día acordadas por la Presidencia del Consejo, junto con la documentación exigida a tal efecto.
6. Asesoramiento al Consejo en los asuntos que se le requieran.
7. Desempeñar cuantas funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 16

Son funciones de las Comisiones de Trabajo:

- a) Informar sobre los asuntos que se le requiera por el Plenario.
- b) Tratamiento y estudio de los trabajos y tareas que le sean asignados por el Plenario.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 17

1. El Plenario se reunirá, al menos, tres veces al año, en sesiones ordinarias, por convocatoria de su Presidente.
2. Se celebrarán sesiones extraordinarias en el caso de que la Presidencia lo considere necesario o, en su caso, lo soliciten, fehacientemente, un tercio de los miembros del Consejo y dicha petición sea estimada por la Presidencia. En este último caso, no podrá demorarse la reunión más de un mes desde que se hubiere solicitado.
3. La Convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, junto con el Orden del Día y, en su caso, la documentación que se estime conveniente por la Presidencia del Consejo, será remitida, por escrito, a todos los miembros del mismo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha de celebración, salvo en los casos considerados de urgencia a juicio de la Presidencia del Consejo.

4. El Plenario se encuentra constituido en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados en la reunión, al menos, la mitad mas uno de los miembros de pleno derecho integrantes del mismo y, cualquiera que sea su número, en segunda convocatoria.

En cualquier caso, para la válida constitución del Plenario del Consejo, será necesaria la asistencia del Presidente y la del Secretario.

Artículo 18

1. Los acuerdos del Plenario se adoptarán, como norma general y salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento, por mayoría simple de los miembros presentes o representados; entendiéndose como tal, cuando el número de votos afirmativos sea mayor que el de los negativos.
2. En caso que se produzca un empate en la votación, se procederá a una segunda y, en caso de persistir el empate, la Presidencia del Consejo dirimirá, con su voto de calidad, el mismo.
3. No podrán ser objeto de deliberación y/ o acuerdo ningún asunto que no figurase incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declara la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.
4. Las votaciones podrán ser secretas siempre que lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo y la Presidencia así lo estime conveniente.
5. Los miembros del Plenario podrán hacer constar en Acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifican.

Asimismo, los miembros del Plenario podrán formular voto particular, por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que finalizó la sesión, que se incorporará al Acta de la misma como Anexo, en el que se explicarán los motivos que justifiquen el voto contrario, la abstención o el sentido de su voto favorable.

Artículo 19

1. De cada sesión, el Secretario del Consejo tomará nota de la misma, haciendo constar, fundamentalmente, el lugar y fecha de celebración; hora de comienzo y término de la sesión, los asistentes a la misma; los temas tratados; las propuestas rechazadas y/ o aceptadas; la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Las Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, aprobándose en la siguiente sesión.
3. Las Actas serán llevadas en un Libro de Actas, cuya custodia corresponderá a la Concejalía responsable del Consejo, y estará a disposición de todos los miembros del mismo.

Artículo 20

1. Las Comisiones de Trabajo se reunirán cuantas veces lo consideren necesario los miembros que las componen o, en su caso, en la forma que se determine por el Plenario.
2. El/Los Portavoz/ces de las Comisiones de Trabajo será/n los designados por el Plenario, de entre sus miembros.

Artículo 21

1. Todo miembro del Consejo podrá conferir la representación para la asistencia al Plenario, a otra persona, siempre que se realice por escrito y con carácter especial para cada sesión.
2. La representación es siempre revocable. La asistencia personal al Plenario del representado, tendrá valor de revocación.

Artículo 22

El Consejo podrá nombrar, en el momento de su constitución y hasta el momento de su disolución los sustitutos de los miembros del mismo que pudieren causar baja durante su funcionamiento; entendiéndose que el ejercicio de esta facultad no afectará al ámbito de representación en la composición del Consejo.

CAPÍTULO V

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL CONSEJO

Artículo 23

Se pierde la condición de miembros del Consejo por la siguientes causas:

1. Por finalización del mandato municipal.

2. Por decisión voluntaria, comunicada fehacientemente.
3. Por acuerdo del órgano o entidad a quien representa.
4. Por extinción o disolución de la entidad representante.
5. Por otras causas establecidas en la ley.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 24

La disolución de los consejos Sectoriales corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales Consejos Sectoriales Municipales, seguirán activos manteniendo su composición hasta el término del mandato de la Corporación Municipal, si bien se regirán por el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no regulado en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Municipal, y en su defecto a lo previsto en la normativa de régimen local y demás disposiciones concordantes.

Segunda

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la siguiente forma :

- a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid .

- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado Boletín Oficial.

2.El acuerdo de aprobación definitiva y el Reglamento se publicarán además en la página web municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Reglamentos de los diferentes Consejos Sectoriales Municipales del Ayuntamiento de Móstoles y cuantas normas de igual o menor rango que contradigan al presente Reglamento.